

menos de incidir en el capítulo esencial de la libertad y la justicia en las relaciones sociales, algo en lo que hubiera sido de desear que el autor fijase con mayor detalle su atención.

En el capítulo segundo -pp. 55 a 84- el autor defiende la necesidad de pasar a una economía para el mantenimiento y desarrollo de la vida, y analiza la evolución del concepto de “desarrollo humano”. Según el autor, se debe conjugar crecimiento económico con desarrollo social y político, y es aquí donde la educación juega un papel clave para su entendimiento. Sin educación, es evidente, hace agua el modelo ideal de desarrollo social, y acierta el volumen al señalar tal carencia y encomiar el rol capital que ha de jugar la educación en este campo.

En el capítulo tercero -pp. 85 a 112- se profundiza en el origen y en la evolución de la economía social y solidaria así como en sus características, rasgos distintivos y nexos que tienen con la economía del bien común. Se analiza la convulsa trayectoria histórica y su necesaria revisión hoy día, que pasa de modo necesario por el concepto de bien común que se tome como base del análisis científico del tema. Como afirma el autor, “para...desarrollar una economía social y solidaria más democrática y equitativa, la educación no debe seguir quedando al margen de la dinámica económica, sino que tiene que contribuir a que la Carta de la Tierra se convierta en la hoja de ruta de las generaciones futuras desde un punto de vista social, económico y medioambiental” (p. 112). Se corre hoy, efecto, el peligro de disociar educación y dinámica económica, algo que muy acertadamente se señala en este capítulo; una política encaminada tan sólo a afrontar y resolver los desvíos negativos de la dinámica económica dejará a nuestros herederos y continuadores privados de alcanzar aquel carácter solidario -democrático y equitativo, como hemos visto en las palabras del autor-, sin el que el concepto de justicia se diluye en una sociedad sin valores morales, sin atención a aquellos de nuestros derechos personales que deben estar más indisolublemente unidos a nuestra condición humana.

El cuarto y último capítulo cierra el trabajo -pp. 113 a 156-. En él se refleja cómo la escuela -los sistemas educativos- ha contribuido a perpetuar esta situación. Según el autor, la educación no debe estar centrada en la competencia individual por encima del trabajo colectivo y el bien común, ya que ello sólo favorece el egoísmo y el interés personal. Son los valores y principios de expresados en la Carta de la Tierra los que realmente contribuyen a una nueva economía social y solidaria para el siglo XXI. La función de la educación cumple, por tanto, una tarea primordial en la difusión de tales valores.

El libro concluye con unas reflexiones finales y unas referencias bibliográficas. Está bien editado, resulta de fácil lectura y proporciona claves muy valiosas y oportunas sobre la educación y su papel para la mejor redistribución de la riqueza para una sociedad mejor.

MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

VALENCIA CANDALIJA, Rafael, *La enseñanza de la religión en el ordenamiento estatal y autonómico*, Dykinson, Madrid, 2013, 358 pp.

En la actualidad, el tema de la “enseñanza” da lugar a opiniones dispares; si a éste le unimos el de “religión”, la polémica está servida.

A lo largo de la historia de la democracia, el objeto de estudio de la monografía que recensamos, ha sufrido grandes y no pocas modificaciones, todas ellas acompañadas, como no podía ser de otra forma, del cambio de Gobierno. La ideología de cada legislador ha quedado reflejada en la elaboración de las distintas leyes orgánicas que se han ocupado de la materia. La andadura del análisis realizado por el profesor Valencia Candalija comienza en un período muy anterior, la Reforma Protestante, y en un ámbito territorial diverso, el europeo, para después centrarse, ya dentro de nuestras fronteras, en la primera Constitución española, la de 1812, que es la primogénita heredera (después llegaron muchas otras) de la tradición católica del siglo anterior. El autor desmenuza en el Capítulo II, tras la Introducción (pp. 21-30), los grandes períodos históricos del constitucionalismo español que van a marcar el sistema educativo, concretamente, el religioso (pp. 31-96), para después fundamentar el derecho a la enseñanza, con carácter general, en el art. 27 de la Constitución española y la religiosa, en particular, en el párrafo tercero de este precepto.

Ya en Capítulo III se analiza tanto la legislación pactada como la unilateral en materia de enseñanza de religión, desde 1978 hasta la vigente (no por mucho tiempo) Ley Orgánica de Educación. En relación con la normativa acordada, partiendo del principio de cooperación recogido en el art. 16.3 del Texto Constitucional, se concretan los frutos de aquél en dos epígrafes diversos, a saber, el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, conocido comúnmente como Acuerdo Docente, suscrito por el Estado español y la Santa Sede, el 3 de enero de 1979 y los Acuerdos con las denominadas “confesiones minoritarias” (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España –FEREDE-, Federación de Comunidades Israelitas –FCI- y Comisión Islámica de España –CIE-), de 10 de noviembre de 1992. En todos ellos se reconoce el derecho a la educación religiosa.

En el Acuerdo Docente, la enseñanza de la religión católica ya aparece en el Preámbulo y a ella se dedican seis artículos íntegros (arts. I-VI) si bien, tal y como señala el autor, el precepto más relevante es el segundo, puesto que es en el que se instauran las condiciones en las que será impartida. Se ha de destacar el carácter voluntario para los alumnos pero obligatorio para los centros (p. 105), adaptando estos últimos las medidas necesarias para que recibirla o no, no pueda ser causa de discriminación en la actividad escolar.

Sin embargo, en los Acuerdos con las confesiones minoritarias, sólo un artículo, el 10 de cada uno de ellos, se ocupa de la enseñanza de las diferentes confesiones. Partiendo, como no podía ser de otro modo, del art. 27 de la Constitución y de las leyes vigentes en el momento de aprobación de esas normas pacticias, el primer párrafo del citado precepto determina quiénes pueden solicitar esa enseñanza religiosa en centros públicos y privados concertados, si el carácter propio del centro (pensemos que un gran número de ellos tienen ideario católico) no entra en conflicto con aquélla. En este apartado, el autor analiza el contenido y significado de estos tres idénticos artículos en cuanto a la redacción pero con desarrollo práctico diverso.

Tras el estudio de esta legislación pactada, al finalizar el epígrafe se exponen, con gran acierto, las principales diferencias en cuanto a la regulación de la enseñanza religiosa católica y a la evangélica, israelita e islámica. Entre ellas destaca la obligatoriedad o no de su oferta, según nos encontremos ante la primera de las citadas o ante las confesiones minoritarias; la equiparación o falta de ella con el resto de las materias fundamentales ofertadas en el currículo; o bien, la remuneración, por parte del Estado, de los profesores de religión católica frente a la ausencia en el caso de los docentes

protestantes, judíos o musulmanes. Por ello, concluye el autor afirmando que “(...) nos encontramos ante dos sistemas diferentes, a pesar de tener el mismo fundamento, esto es, el principio de cooperación del art. 16.3 de la CE, ponen en evidencia que el referido principio pueda llevarse a cabo de la misma manera con todas las confesiones religiosas” (pp. 114-115).

Analizada la legislación pacticia se centra la monografía en la unilateral, realizándose un estudio pormenorizado de las normas dictadas desde 1978 hasta 1990. Se hace hincapié en las Órdenes Ministeriales que regulaban tanto la enseñanza de la religión católica como la de otras confesiones, sin olvidar la mención de la desigualdad existente entre las que incorporaban los programas de la primera de las enseñanzas mencionadas y las segundas.

Ahora bien, el centro de este tercer capítulo es ocupado por el análisis de las Leyes Orgánicas dictadas en materia educativa hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 6 de mayo, de Educación; concretamente, las conocidas como LOGSE (Ley Orgánica General de 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo) y LOCE (Ley Orgánica 10/2003, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación). A la primera de ellas se dedica casi una cuarentena de páginas en las que se aborda el tema de la enseñanza de religión en la misma, así como su desarrollo a través de los Reales Decretos 1006 y 1007/1991 y 1770/1991, del Real Decreto 2438/1994, de la Orden Ministerial 3/1995 y las Órdenes que establecen los currículos de enseñanza religiosa. La gran novedad que introdujo esta norma estribaba en el hecho de ser la primera, desde 1980, que afrontaba de forma directa la regulación de la enseñanza de la religión, aunque ésta no fuese minuciosa dado que no se detallaban ni los contenidos o programas de la asignatura, ni las horas que se dedicarían a la misma; habría que esperar a los tres Reales Decretos de 1991 para que en ellos se determinasen las enseñanzas mínimas correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato; no obstante, en ninguno de ellos se llegó a establecer una asignatura alternativa concreta a la religión católica ni tampoco el modo en el que ésta sería evaluada. Como bien detalla el autor, esto derivó en diversos recursos ante el Tribunal Supremo que declaró nulos los artículos de estos textos que hacían referencia a los extremos citados, alegando para ello que “la indeterminación a la hora de establecer una alternativa a la enseñanza religiosa vulneraba el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la CE; en segundo lugar, porque la asignatura alternativa prevista en los citados RRDD atentaba contra el principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 de la CE y finalmente, porque el sistema de evaluación estipulado y el escaso peso de calificación de la asignatura en el expediente académico no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo II de AEAC” (p. 135). La consecuencia de las sentencias de tan Alto Tribunal, además de las que se acaban de reflejar, es la publicación del RD 2438/94 en el que se crea la alternativa demandada. No olvida el profesor Valencia Candalija analizar las Órdenes Ministeriales, ya citadas al inicio de este párrafo, relativas a las actividades de estudio alternativas a dicha enseñanza y aquéllas por las que se establecen los currículos de religión católica y de la evangélica, judía y musulmana.

El último epígrafe de este capítulo se dedica a la LOCE. La importancia que ésta concede a la enseñanza de religión en los distintos niveles educativos, ya fuese en su vertiente dogmática o confesional, ya desde el punto de vista cultural, se refleja en la Disposición Adicional Segunda, junto a los artículos 16.2, 23.1 y 35.3, que se dedican al área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión. Los aspectos que podían concre-

tarse de su currículo sólo fueron desarrollados, en la opción confesional, en relación con la religión católica (Orden ECD/3509/2003) dado que para las restantes religiones seguían resultando vigentes las Órdenes Ministeriales de 1993 (evangélicos) y de 1996 (musulmanes), sin que tampoco se negociase una Orden que contuviese el currículo de la opción confesional judía.

Ya el capítulo IV se dedica al sistema establecido por la ley que, no por mucho tiempo, se encuentra vigente: la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Tras analizarse los antecedentes, el debate, la tramitación y publicación de esta norma, se centra en el régimen educativo de la LOE, concretamente en la enseñanza de la religión que se afronta en la Disposición Adicional Segunda de la misma. El autor no duda en mostrar su asombro al descubrir los mismos defectos que los existentes en la LOGSE ya que, calificándola de incompleta por necesitar un desarrollo normativo posterior y por su remisión a los Acuerdos entre el Estado, acierta al determinar que no se indican las opciones alternativas a la enseñanza de la religión, que su regulación carece de carácter orgánico, la indeterminación de los contenidos o programas, el número de horas y un largo etcétera de cuestiones no subsanadas 16 años después.

El desarrollo reglamentario de la LOE se realiza por el RD 806/2006, en el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido por esta norma, además de diversos Reales Decretos de enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos y de un gran número de Órdenes por el que se establecen los currículos de las enseñanzas de religión, imposibles de enumerar en una reseña (pp. 190-229).

Si bien todo lo hasta aquí apuntado resulta de un interés innegable para los entendidos en la materia o para el profano que desee conocer la regulación de la enseñanza de religión desde los inicios del siglo XX hasta nuestros días, uno de los grandes méritos de esta obra, desde la opinión de quien la recensionista, es el análisis del tema objeto de estudio en el ámbito autonómico. Aquí, el profesor Valencia Candalija, analiza el panorama competencial educativo que ha dado lugar a la creación de un amplio mapa legislativo autonómico. Las distintas Comunidades Autónomas comienzan a tomar protagonismo en el desarrollo de las Leyes Orgánicas en materia de educación, aunque no todas en el mismo sentido ya que algunas de ellas cuentan con leyes propias (como Andalucía, Cantabria, Cataluña, Castilla-La Mancha y Extremadura), mientras que otras están en el proceso de elaboración (Aragón) y las restantes, sólo han publicado Decretos que dan cabida a los Reales Decretos de enseñanzas mínimas para los diferentes niveles educativos y los órdenes por las que se establecen los currículos de cada uno de aquéllos. En el primero de los casos citados, cuando existe legislación al respecto, la práctica habitual es que estas normas no se ocupen del tema de la enseñanza religiosa, abordándola en los decretos y órdenes autonómicas, de modo que en esta monografía se analizan éstos porque a través de ellos se podrá conocer la regulación autonómica relativa a la formación religiosa. No podemos dejar de mencionar la falta de uniformidad existente en dicha regulación, motivo que justifica el estudio pormenorizado de la normativa educativa de cada una de las diecisiete Comunidades Autónomas y que pone de manifiesto la confusión en el modelo de enseñanza religiosa (pp. 239-318).

Finaliza la obra con una valoración del sistema actual de la enseñanza de religión que el legislador, ya sea estatal ya autonómico, debería tomar en consideración dado que se argumentan las críticas que merece la regulación de este tema, centrándose, principalmente, en la alternativa a la enseñanza de religión que, tal y como se determina en esta monografía, ha sido objeto de varios pronunciamientos jurisprudenciales.

Como bien apunta en el prólogo el maestro “de este joven y entusiasta profesor de la Universidad de Extremadura”, “Si se quiere conocer cómo ha sido el desarrollo del modelo ideado a partir de los Acuerdos firmados con las confesiones religiosas; cómo se determinó la manera en que se ha de impartir la asignatura de religión; su contenido; su evaluación; cuál ha de ser la alternativa a la misma; y cómo han asumido su papel de legislador las Comunidades Autónomas se me antoja imprescindible la lectura de esta obra (...).” Tras estas palabras poco más hay que comentar. A pesar de ello, quiero cerrar esta reseña dejando constancia del buen hacer del autor, de su objetividad, de la exhaustividad en el tratamiento de un tema tan complejo y de la obligada consulta de esta obra no sólo por el meritorio trabajo realizado sino, también, por tratarse de una aportación completa y rigurosa en uno de los asuntos más problemáticos en el ámbito de las relaciones Iglesias-Estado en nuestro país, la enseñanza de la religión.

MAR LEAL

J) DERECHO PENAL

KOTIRANTA, Matti, DOE, Norman (edit.), *Religion and criminal Law. Religion et Droit Pénal*, Peeters, Leuven 2013, VIII+288 pp.

1.- Presentación

El *European Consortium for Church and State Research* viene publicando desde su creación las Actas de sus Congresos anuales, de los que las aquí reseñadas hacen el número veinte de la serie. Se trata de las Actas del Congreso celebrado en Finlandia en el año 2008, cuya publicación se ha retrasado un tanto por motivos editoriales, y que finalmente acaban de ver la luz.

El volumen ha sido coordinado por el representante y miembro del *Consortium* en Finlandia, el profesor Matti Korikanta, y por el profesor de la universidad de Cardiff Norman Doe, uno de los dirigentes del *Consortium* que mayor actividad viene desplegando desde hace años en las tareas del mismo.

Como es habitual en los volúmenes que contienen esta serie de Actas, la estructura del presente tomo consiste en un análisis informativo de la situación del tema del Congreso en cada uno de los países de la Unión Europea. Y siendo el tema, en este caso, *La Religión y el Derecho Penal*, encontramos en sus páginas una sucesión detallada de informes sobre el tratamiento que en cada lugar se da a las actividades religiosas -más propiamente, antirreligiosas- desde el punto de vista de las correspondientes legislaciones penales nacionales, y en relación con el tema capital de la protección del derecho de libertad religiosa. Y, así, en cada caso con la extensión y profundidad necesarias, los sucesivos capítulos -ordenados por países- se ocupan fundamentalmente de la blasfemia y la ofensa a la Religión, de la mutilación genital femenina, de la discriminación por motivos religiosos, de las sectas, de los delitos cometidos por ministros de culto, de los relacionados con la celebración del matrimonio religioso, del secreto de confesión o ministerial, de las alteraciones del orden público acaecidas en lugares de culto o con motivo de la celebración de ceremonias religiosas.

El volumen se abre con un índice general, al que le siguen dos textos de presentación de la obra, ambos debidos al organizador del Congreso, Matti Kotiranta: *Preface*